



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del once de enero de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch; los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Buenas tardes, si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres magistrados que integramos la Sala, también que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y resolver once juicios electorales.

Consulto a mis pares, si estamos de acuerdo con el orden que se propone, lo manifestamos como es costumbre en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

Compañeros Magistrados a continuación tendremos una cuenta continua de proyectos de resolución que se relacionan con procedimientos especiales sancionadores, si estamos de acuerdo al finalizar la cuenta continua tendrían lugar las intervenciones correspondientes.

En ese orden, en primer lugar, dará cuenta el Secretario Rubén Arturo Marroquín Mitre con proyectos de resolución que presentan a este Pleno, tanto la ponencia a cargo del señor Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann, como la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta, con los juicios electorales 63 y 64, ambos de dos mil dieciocho, promovidos respectivamente por Pacheli Isidro Demeneghi Rivero y Guillermo Vega Guerrero, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los juicios ciudadanos locales 78 y 79, de ese año.

Prevía acumulación de los asuntos, en primer lugar, la ponencia propone estimar que contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable no existe responsabilidad alguna de Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, otrora presidente municipal de San Juan del Río, Querétaro, respecto de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos en favor de la campaña electoral de Guillermo Vega Guerrero.

Lo anterior, porque la responsable efectuó una errada valoración de las pruebas que tuvo a su alcance, ya que de ellas no se desprende la intención u acción en calidad de presidente municipal interino, otrora síndico del ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, de utilizar los recursos públicos en favor de alguna candidatura.

Por otra parte, la consulta propone estimar que, como sostuvo la responsable, Guillermo Vega Guerrero en su calidad de candidato en reelección a la presidencia municipal de San Juan del Río, al utilizar un evento relacionado con un programa social del ayuntamiento de dicha municipalidad transgredió el orden constitucional y legal por lo que resulta existente la responsabilidad respecto del uso indebido de recursos públicos.

En otro orden de ideas, el proyecto estima que la resolución combatida no está debidamente fundada y motivada, respecto del análisis de los actos denunciados por tener acreditada la promoción personalizada, lo anterior porque, para tener acreditada dicha infracción debió comprobarse la existencia de propaganda gubernamental, situación que no ocurrió en el presente caso, de ahí que no pueda estimarse la contravención al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por lo anterior se propone modificar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia, de los juicios electorales 75, 76, 78 y 79 de dos mil dieciocho y del juicio electoral 1 del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional contra las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en las que declaró inexistente los actos anticipados de campaña en la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Monterrey por la pinta de bardas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, Adrián de la Garza Santos en los primeros casos, así como a Pedro Alejo Domínguez Martínez en el quinto asunto indicado.

En cada juicio electoral referido las ponencias proponen revocar las resoluciones impugnadas al estimar que la responsable, en cada caso, no debió examinar los hechos de frente a la posible existencia de actos anticipados de campaña, pues el Tribunal local advirtió que los hechos denunciados se refieren a propaganda utilizada en el proceso electoral ordinario, por lo que no contaba con los elementos necesarios para considerar que se podría actualizar la infracción consistente en la omisión de retiro con independencia de lo expresado en las denuncias respectivas, en tanto que el juzgador en el ejercicio de tipicidad, es quien debe perfilar los hechos denunciados a la hipótesis legal que corresponda.

Por tanto, como se adelantó, se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar al Tribunal local que emita nuevas determinaciones en las que instruya a la Comisión Estatal Electoral la reposición de los procedimientos especiales sancionadores respectivos a partir del emplazamiento, y una vez realizada la sustanciación, dicho Tribunal determine si se actualiza o no la infracción atinente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 81 de 2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 595 de dos mil dieciocho y sus acumulados, por el cual determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al Partido Acción Nacional respecto de un spot transmitido en radio y televisión.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. En primer término, respecto del agravio relativo a la falta de exhaustividad al no haberse recabado mayores elementos para su resolución, esta Sala considera que no le asiste razón, en virtud de que, por una parte, corresponde al partido actor aportar los medios de prueba para acreditar su dicho y, por otra, en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, respecto del agravio de la deficiencia de la valoración de los hechos denunciados por parte del Tribunal local, el mismo se consideraría infundado, pues contrario a lo manifestado por el PRI, al realizar el análisis del spot denunciado el Tribunal responsable determinó que no se satisfizo el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Al respecto esta Sala Regional comparte dicho argumento, pues el spot denunciado no implica un llamado expreso a votar en contra del partido actor, sino que refleja la postura del partido denunciado en cuanto a lo que a su consideración aconteció en la pasada elección ordinaria, lo cual constituye información pública y de interés general.

Por último, es ineficaz el agravio relativo a la indebida e inexacta aplicación de los artículos 313 y 314 de la Ley Electoral Local al no proceder el examen completo de todos y cada uno de los aspectos planteados a través del escrito inicial, ya que al no haberse acreditado el elemento subjetivo para configurar los actos anticipados denunciados resultaba redundante e innecesario el estudio de los demás elementos que lo configuran.

Por lo expuesto esta Sala estima que debe confirmarse la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Rubén.

Ahora solicito por favor, continuar con esta cuenta a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez, presentando los proyectos de resolución a cargo de la ponencia del señor Magistrado García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio electoral 77 de dos mil dieciocho, promovido por el PRI en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó un acuerdo de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, en el cual consideró que era incompetente para conocer de una queja presentada por el actor, ya que los hechos expuestos en la misma eran atribuibles exclusivamente al Consejo Distrital Décimo Primero de dicho instituto comicial.

El PRI sostiene que el Tribunal responsable debió revocar dicho acuerdo, pues los hechos que hizo valer en su queja también eran imputables al Consejo General, a la citada Unidad Técnica y a la Comisión de Quejas y Denuncias, todos del instituto electoral local.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón ya que de la lectura de la queja a la que se refiere el accionante, se aprecia que solamente se inconformó con las diligencias realizadas por el citado consejo distrital durante la instrucción de un procedimiento especial sancionador, sin que se advierta la participación o responsabilidad del resto de las autoridades que menciona. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 80 de dos mil dieciocho que promovió el PRI en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que determinó que es inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al PAN, pues no se acreditaron los tres elementos que actualizan la conducta denunciada.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón al partido actor, pues contrario a lo señalado, la responsable sí analizó los elementos configurativos de los actos

anticipados de campaña, examinó los medios de prueba y los elementos que obran en autos, y correctamente determinó que el elemento personal no se actualizó.

Por último, respecto a los agravios que señalan que la resolución impugnada es incongruente y que se encuentra indebidamente fundada y motivada son ineficaces, ya que no combaten los razonamientos que verdaderamente sustentaron la valoración probatoria y resolución que emitió la responsable. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada conforme a las razones detalladas en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Saralany.

Magistrados, a nuestra consideración este bloque de asuntos. No sé si hubiera intervenciones.

Adelante, Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muy amable, Presidenta, Magistrado.

Únicamente para manifestar las razones que han motivado la presentación del proyecto de resolución del juicio electoral 63 y su acumulado de dos mil dieciocho.

Me parece que es un asunto importante, porque tiene que ver con los límites a los cuales se podía enfrentar un candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río en Querétaro, respecto, precisamente, de las manifestaciones que puede llegar a vertir el candidato en reelección.

¿Y por qué es importante esto? Porque en el caso que nos concierne se celebró un convenio de colaboración con un banco para el efecto de llevar a cabo un programa social denominado “Cumpliendo contigo mujeres emprendedoras”, en el cual se abrieron varios foros de participación, esto siendo todavía el candidato presidente municipal en funciones. Posteriormente, pide licencia, y ya siendo candidato participa dentro de este programa cuya celebración se había convenido precisamente cuando él era presidente municipal.

Entonces, en este sentido ¿cuál es la pregunta que se nos plantea ante este órgano jurisdiccional? Bueno, pues cuáles son los límites que tiene que observar un candidato que quiera reelegirse, sobre todo tratándose de los recursos públicos que se hayan empleado para la difusión, ya sea de obra pública o de alguna comunicación social por parte del municipio al cual pretenda reelegirse.

Y me parece que esto es fundamental, porque como bien lo sabemos, todo el andamiaje constitucional y legal en materia electoral, se ha cimbrado sobre un principio fundamental, que es el de la equidad en la contienda. Este principio fue fundamental en los noventa y a principios de los dos miles.

¿Qué es lo que sucede ahora? Que se introduce después de 2012 la posibilidad de la reelección y esto, desde luego que, a los órganos jurisdiccionales, como operadores del derecho, nos confronta con una realidad en la cual tenemos que hacer compatible las dos figuras.

Esto es, preservar el principio de equidad de la contienda, y por otro lado, hacer materializable el derecho a ser reelecto y a poder manifestar los logros que se han tenido por parte del gobierno del cual haya sido titular el candidato.

Desde luego que yo no riño con esa postura de poder manifestar los logros de los gobiernos que traten de reelegirse, pues precisamente la reelección basa su racionalidad en un premio o castigo al gobierno en funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo que yo veo aquí con preocupación es, precisamente, que los candidatos aprovechen o hagan uso de recursos públicos, de programas sociales o eventos propios del gobierno municipal, del cual fueron parte para el efecto de promocionar su candidatura.

¿Por qué? Porque en ese sentido me parece que sí se transgrede la línea que es total, respecto de la equidad en la contienda.

En el caso específico, es muy claro que el presidente municipal que pide licencia para el efecto de ser candidato en reelección a ese mismo cargo, participa en este evento, en su calidad de candidato y en dicho evento la autoridad administrativa electoral, además del partido denunciante, aportan diversos medios probatorios con los cuales se advierte, y es una evidencia fundamental, el hecho de que este candidato realizó proselitismo electoral en favor de su campaña, ya sea distribuyendo gorras o playeras, etcétera.

Esto es, las acciones que llevó a cabo en dicho evento que se encontraba dirigido a la promoción financiera o de las capacidades financieras de las mujeres en ese municipio, el candidato aprovecha ese espacio para hacer el proselitismo de toda su campaña.

Y es ahí donde creo que sí tenemos que poner un alto en ese tipo de actuaciones, porque como ya lo había dicho en algunos otros asuntos, sobre todo si recordamos, uno del proceso electoral aquí en Monterrey, Nuevo León, en el cual el otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional hizo uso de un promocional del C4, que se produjo con recursos del municipio y que, en ese entonces, en ese asunto, yo ya había establecido mi línea interpretativa, en el sentido de decir, bueno, si hay un pago por la producción de ese video, no es posible o me parecería atentar en contra del principio de equidad de contienda el hecho de que no, pues por lo menos se fiscalice ese gasto y se contabilice para su fiscalización, pero también se advierta en él una transgresión al principio de equidad en la contienda, en tanto que se está usando recursos públicos para la promoción de un candidato.

En ese sentido, este asunto también guarda esa misma lógica ya que existen recursos públicos por parte de un gobierno municipal que han sido erogados para el efecto de la celebración de un convenio y ciertos eventos, que a posteriori van a ser utilizados por el presidente municipal que quiera reelegirse para el efecto de promocionar su imagen y eso, me parece que atenta contra el principio de equidad de la contienda.

Muchas gracias. Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Desde luego que sí, tiene el uso de la voz el Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

También para referirme al juicio electoral 63, del cual se propone la acumulación y resolución, señalando respetuosamente que me apartaría de la propuesta que nos presenta el Magistrado Sánchez-Cordero, a partir de lo siguiente.

Voy a referirme nada más a algunos detalles de la narrativa para efecto de puntualizar el por qué de mi postura, sin pretender ser reiterativo.

Este asunto tiene como antecedentes la firma de un convenio de colaboración entre el ayuntamiento de San Juan del Río y Banca Afirme para la elaboración de un programa social de apoyo a las mujeres.

En efecto, siendo presidente municipal en funciones, el hoy acusado, indiciado, Guillermo Vega Guerrero suscribió ese convenio en el dos mil dieciséis; posteriormente, al inicio del proceso electoral él hace su pretensión de contender por la vía de la reelección y como parte de las actividades que celebraría Banca Afirme en cumplimiento al convenio de colaboración que había suscrito previamente, señaló la realización de diversos eventos, entre ellos uno denominado "ExpoMujer" que tendría lugar del dieciocho al veinte de mayo.

De acuerdo a las constancias que hay en el expediente, alguna persona de una asociación que participaría en esa expo, extendió una invitación al ya entonces candidato a la presidencia municipal por la vía de la reelección para que acudiera a la inauguración de esa expo y, según consta en actuaciones, acudió esta persona con el carácter de candidato e hizo ahí algunas expresiones de índole promocional, por así decirlo, de acuerdo a su campaña que estaba en ese entonces en curso.

¿De qué se trata esto? Se establece como motivo de la denuncia el uso indebido de recursos públicos, y esto es muy importante porque precisamente a partir de la construcción de la falta que se le imputa a esta persona y al presidente municipal en funciones es que se realiza el estudio en la propuesta, partiendo de una afirmación o de un pronunciamiento que no comparto.

Y esto es que el candidato, en ese entonces presidente municipal con licencia precisamente para contender en el proceso electoral, a pesar de la licencia conserva ese cargo de presidente municipal y con ello se le atribuye de alguna manera la disposición o disponibilidad de los recursos a partir de los actos que realizó estando en funciones, es decir, se va hilando que desde la firma del convenio de colaboración como presidente municipal, después la fijación por parte de Banca Afirme de los eventos, así como la realización del evento, fuese una cadena de sucesos vinculados y concluyen que por su calidad de presidente municipal, en efecto, es responsable de la aplicación indebida de recursos públicos para la realización de este evento, favoreciendo por supuesto su campaña.

De manera que es una vinculación que no le encuentro ese hilo conductor entre lo que realizó en dos mil dieciséis con la firma del Convenio con lo que concluyó como un evento en mayo de dos mil dieciocho, pero en sí misma la afirmación de que por el cargo que ostenta aun estando en licencia para participar en el proceso electivo, sigue conservando esa calidad por la cual puede ser sujeto de imputación de las faltas previstas en el artículo 134 constitucional.

Recordemos que a quien se le imputan infracciones por esta disposición constitucional, que habla sobre el principio de neutralidad en la aplicación de recursos públicos, deben de reunir una calidad específica, que es, precisamente, la de servidor público.

También se han realizado atribuciones a quien de manera indirecta dispone de esos recursos públicos, de acuerdo a la línea interpretativa que ha trazado este tribunal; sin embargo, el hecho de sostener que esa calidad le permanece durante el tiempo que participa en la contienda electoral no solamente correspondería a quienes están en reelección, sino que en todo caso aquellos servidores públicos que están en licencia para participar en un proceso electoral, vamos a decirlo así, corren el riesgo de ser sujetos de imputación de faltas al artículo 134.

Por eso creo yo que el hecho de contar con una licencia para participar en un proceso electoral se distancia de ese carácter de disposición de los recursos públicos.

Es verdad que el propio tribunal ha señalado en algunos asuntos que algunos servidores públicos realizan actos y que el hecho de contar con licencia no los desvincula de su calidad de servidores públicos, pero es para efecto de la investidura como tal y de realización de cierto tipo de actos que favorecen en determinado momento a una pretensión política.



Sin embargo, también se ha reconocido, creo yo, de manera bastante reiterada, que quienes son servidores públicos pero están en licencia conteniendo en un proceso electoral no se les puede atribuir la disponibilidad o disposición de los recursos públicos para los efectos que tutela el artículo 134.

También hemos señalado aquí en otros asuntos que sí hay una distinción entre quien está ejerciendo las funciones durante el tiempo de licencia, y que en determinado momento, las conductas que realicen por sí mismos les serán atribuibles a esa persona y no a quien está en licencia.

Me viene a la mente ahorita un asunto precisamente el de los botes de basura donde le fincamos responsabilidad al presidente municipal en funciones, porque no retiró de los botes de basura una propaganda que hacía alusión directa a la persona que se encontraba en licencia.

No encontramos la forma de imputarle esa falta de no retiro a quien estaba en licencia señalando que tuviera o mantuviera la calidad.

Estoy de acuerdo en que habrá que tutelar y habrá que ser cautelosos con relación a los límites que se establezcan a quienes van en reelección; pero establecer una regla de esta naturaleza creo yo que no iría dirigida a impedir que quienes están en reelección o compitiendo en reelección pudieran apartarse simplemente o tener el cuidado o tener el deber de cuidado e incluso la responsabilidad del manejo de los recursos públicos que tenga el órgano al que abandonaron momentáneamente, o definitivamente, si resultan en otra calidad.

Por eso, tratándose de los procedimientos sancionadores, por encima del ánimo que pudiera existir en extender los alcances de una regla de esta naturaleza, creo que estaría el estricto derecho y el debido proceso en cuanto a establecer las calidades que le corresponden a los sujetos de acuerdo a las disposiciones que le estamos imputando.

Por esa razón, creo que no es posible fincarle responsabilidad, en este caso, ni al presidente municipal en licencia, ni al presidente municipal que está en funciones, dado que el vínculo que se establece entre la firma del convenio como causa generadora de la conducta infractora no solamente en distancia, me refiero de tiempo, sino distante en cuanto a poder establecer un nexo causal, una causal lógica entre un acto y el otro. De ahí que no considero que tengamos los elementos suficientes para establecer una presunción de causalidad entre un hecho y otro.

Esa es la razón por la que no comparto la propuesta, y en esta ocasión votaría en contra de ella.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Magistrado García.

Si me permiten compañeros Magistrados, también para pronunciarme sobre mis puntos de vista, con relación al proyecto presentado para decidir el juicio electoral 63 y 64 de dos mil dieciocho.

En estos juicios electorales que somete a la consideración del Pleno el señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, la problemática, como se ha mencionado antes, es determinar si Guillermo Vega Guerrero en ese entonces candidato en la elección consecutiva al cargo de presidente municipal de San Juan del Río, Querétaro, y Pacheli Isidro Demeneghi Rivero, en ese entonces presidente municipal interino, incurrieron en las infracciones previstas en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.

¿Por qué? Por la intervención del primero de ellos, esto es del candidato en vía de reelección, quien acudió a la inauguración del evento denominado "ExpoMujer" el día dieciocho de mayo del año pasado.

La propuesta que nos presenta el Magistrado ponente es modificar la sentencia impugnada para declarar, por una parte, que no existió uso indebido de recursos públicos respecto del presidente municipal interino, esto es, de Pacheli Isidro Demeneghi Rivero y, por otra parte, que existió un uso indebido de recursos públicos de parte del candidato en elección consecutiva, esto es, del presidente municipal con licencia.

Esencialmente, porque se consideró que en el momento en que ocurrió el evento objeto de la denuncia, la inauguración del evento “ExpoMujer” se señala en el proyecto que a Guillermo Vega debía considerársele como servidor público, aunque estuviera en licencia.

Esto es, que era funcionario público y que no era posible desvincular ese carácter de funcionario público, en la época en que llevó a cabo actuaciones en beneficio de su campaña, justamente en el período de campañas, porque el haber obtenido licencia, —se sostiene en el proyecto—, no es razón suficiente para dissociarse de ese cargo que tenía.

En la propuesta también se señala la inexistencia de promoción personalizada del entonces candidato.

Tenemos dos conductas atribuidas a un funcionario público en funciones, un presidente municipal interino, y conductas también que el tipo o la infracción constitucional, diseñada en el artículo 134, se refiere a servidores públicos que además puedan disponer de recursos.

Es una disposición constitucional que tiene un sujeto activo o un sujeto individualizado identificado como el que puede realizar estas conductas, lo que busca este tipo o esta infracción a nivel constitucional, es garantizar el principio de neutralidad en la contienda, que quienes forman gobierno, de cualquier orden, federal, estatal o municipal, no desvíen recursos públicos de los que disponen para que puedan incidir en los procesos electorales.

Por eso cuando se analiza esta disposición, la primera de las cuestiones es la calidad o la cualificación del sujeto.

¿Es o no un servidor público? De ahí que esto sea un punto toral en el análisis. Efectivamente, se señala que ambos eran funcionarios públicos, uno en licencia y otro en ejercicio del cargo.

A ese respecto, quiero expresar que en principio coincido en que no existen las infracciones previstas en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues, desde mi punto de vista, no se da una disposición de recursos por parte de quien podía disponer de ellos. No se da una promoción personalizada por parte de un funcionario público, porque quien se presenta a este evento, se presenta en calidad de candidato y si bien es cierto era funcionario público con licencia, no tenía el desempeño de las funciones propias de ser presidente municipal.

Considero que la problemática debió analizarse desde un diverso enfoque. Estimo que, en el análisis de la difusión de propaganda gubernamental, por un lado, con elementos de promoción personalizada, debió de realizarse desde la instancia previa, en función de la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior, particularmente en cuanto al carácter de servidor público de Guillermo Vega Guerrero.

¿Y por qué lo digo así? Porque los precedentes que se citaron desde la resolución impugnada y que se avalan en su caso, en este proyecto, son precedentes que tratan o abordan una temática o una problemática distinta, a esto me referiré en seguida.

Se debe tener presente que, al momento en que acontecieron los hechos, el denunciado, como hacíamos hincapié antes, como señalaban ambos Magistrados, ya era candidato en reelección para contender por la presidencia municipal, no era,



entonces, presidente municipal, era candidato en reelección con licencia, no estaba desempeñándose como tal.

El proceso electoral cursaba por la fase de campaña electoral, es evidente entonces que en la fase de campaña electoral las y los candidatos pueden promocionar, desde luego, su propuesta política, su candidatura.

Por otra parte, no acompaño el análisis porque en relación con la existencia del uso indebido de recursos públicos que se le atribuye al entonces candidato, en elección consecutiva, sustancialmente se apoya en la tesis que mencionaba antes, que aun con licencia, Guillermo Vega mantiene el carácter de servidor público. Esto es, en el proyecto se afirma que debe seguirse considerándosele titular con licencia del Poder Ejecutivo municipal en reelección, sino como mencionaba previamente, a la fecha en que ocurrió el hecho objeto-denuncia, Vega Guerrero no estaba en el desempeño del cargo de presidente municipal, desde ahí que en mi opinión no es posible que él pudiera autorizar el destino de recursos públicos del ayuntamiento en beneficio de su campaña.

Nos hacíamos dos preguntas al estar escuchando la disertación del ponente. ¿Tendría prohibición un candidato de asistir a un evento al que es invitado si durante su gestión impulsó una agenda y un programa de apoyo a las mujeres? ¿Lo tendría prohibido porque entonces incurriría en responsabilidad? Si precisamente compite en reelección y parte inclusive de sus propuestas es evidenciar los logros de su gestión, ¿tendría prohibido entonces asistir como invitado a este evento y hacer promoción de su campaña? Creo que no.

Un funcionario público en licencia, habría que preguntarnos, ¿dispone de recursos estando en licencia? También creo que no, formalmente no podría tener disposición de recursos públicos, porque cuando ha dejado el cargo hay una persona que lo sustituye y que deberá responder y responsabilizarse por cualquier autorización del uso de los recursos públicos.

Incluso hemos tenido varios asuntos aquí, en los cuales, sin necesidad de separación del cargo, estando en funciones, ejerciendo este cargo y por lo tanto pudiendo autorizar el destino de recursos de los que por disposición de la ley le está dado realizar esta autorización, está obligado a cuidar que esos recursos no se destinen a su campaña.

Pero aquí no es el caso, el candidato en reelección está en licencia, por lo tanto, ha sido separado de esas funciones y no podría llevar a cabo autorizaciones del uso de estos recursos, desde mi perspectiva retomo los argumentos del proyecto.

Estimo que los criterios que se citan en el recurso de reconsideración 871 y el juicio ciudadano 439, el primero de dos mil dieciocho, el segundo de dos mil diecisiete, de Sala Superior, atienden a hipótesis completamente distintas a las que analizó el tribunal local.

En estos casos, la Sala Superior lo que abordó fue la interpretación del artículo 35, fracción II, y del 55, fracción V, último párrafo de la Constitución Federal, así como del párrafo décimo, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de una expresión, la expresión es "separación definitiva del cargo".

Se trataba de un caso de presidentes municipales y se hablaba de un requisito de elegibilidad para contender al cargo de diputado federal, en el cual se determinó que la correcta acepción del vocablo "separación definitiva" implica solamente una separación temporal en la que el servidor se debe desvincular por completo del cargo y de todas las funciones inherentes al mismo —creo que es el caso de Cuauhtémoc Blanco, si mal no recuerdo— desde luego sin recibir ninguna prerrogativa y desde luego sin ejercer ninguna de estas funciones.

Los supuestos específicos relacionados con la solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos y otros equivalentes para realizar actividades de naturaleza privada por servidores públicos en funciones, *ex profeso* para acudir en días hábiles a actos proselitistas de los institutos políticos a los cuales están afiliados, y de esa manera generar una excepción a la regla de que funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político electoral, este era el segundo de los precedentes, lo cual desde luego coincide que es contrario al principio de certeza y de seguridad jurídica, y desde luego a la expectativa pública de imparcialidad de los funcionarios durante el ejercicio de su encargo, y en los cuales, en esos precedentes, Sala Superior destacó la relevancia de la temporalidad en cuanto a la solicitud de las licencias sin goce de sueldo para separarse del cargo.

Como mencionaba antes, estimo que estos dos precedentes no guardan relación con las características que distinguen a este asunto.

Es por estas razones por las que tampoco puedo acompañar la propuesta, votaría en contra, y estaría a favor efectivamente que se modifique la decisión reclamada, pero con el efecto de que se declare la inexistencia de ambas infracciones atribuidas a los denunciados.

Por mi parte sería cuanto. No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones de éste o de algún otro asunto del bloque, le pido Secretaria General de Acuerdos tomar la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En contra del juicio electoral 63 y su acumulado, a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Votaré en contra de la propuesta para decidir los juicios electorales 63 y 64 de dos mil dieciocho, y a favor de las restantes propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto relacionado con los juicios electorales 63 y 64, ambos de dos mil dieciocho, cuya acumulación se propone, ha sido rechazada por mayoría de dos votos, por lo que procede el engrose respectivo, haciendo la aclaración que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossman presentaría su proyecto como voto particular.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

En consecuencia, en razón de lo discutido, de no existir inconveniente, conforme al turno de engroses que se lleva en la Sala por orden consecutivo, estaría a mi cargo realizar el engrose del proyecto de los juicios electorales 63 y 64 de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en los juicios electorales 63 y 64 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada.

Por otra parte, en los juicios electorales 75, 76, 78 y 79, también de dos mil dieciocho, así como en el diverso juicio electoral 1 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las sentencias combatidas.

Por otra parte, en los juicios electorales 77, 80 y 81 de dos mil dieciocho, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias reclamadas.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, dar cuenta con el restante asunto a tratar.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 2 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León relacionada con la elección extraordinaria para la integración del ayuntamiento de Monterrey.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al considerarse que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado, debido a que la revocación de la medida cautelar relacionada con la propaganda electoral denunciada no le ocasiona perjuicio.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

Magistrados si no hubiera intervenciones tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral dos de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten, en esta primera sesión pública del año hacemos un recuento del trabajo realizado durante dos mil dieciocho, un año complejo en el plano de la revisión de las elecciones históricas más amplias del país, en el cual esta Sala, la Sala Regional Monterrey, en una perspectiva sin precedentes, fue la Sala Regional con mayores cargas de trabajo.

Recibimos la mayor cantidad de impugnaciones de elecciones federales, y también la mayor cantidad de impugnaciones contra elecciones locales de las que se tiene registro.

Resolvimos 2,149 juicios, celebramos 287 sesiones de resolución, emitimos 11, 970 acuerdos y realizamos 22, 554 notificaciones.

Este es momento propicio para reconocer y para agradecer el esfuerzo y el compromiso del personal que labora en este órgano jurisdiccional.

Para refrendar también a la ciudadanía que como Sala respetuosos del debate político nos haremos cargo del estudio y decisión de las problemáticas jurídico-electorales que nos corresponden, que aplicaremos la ley y que decidiremos de manera imparcial los asuntos que se sometan a nuestro conocimiento.

Gracias, compañeros Magistrados. Gracias a cada una de las personas que integran el funcionariado de esta Sala.

Que dos mil diecinueve sea un año de parabienes para todas y todos.

Así, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, del día once de enero, concluye la presente sesión.

Que todas y todos tengan buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.